

Radicado: 2023-283

AUTO INTERLOCUTORIO No.184

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

La Comisaría Primera de Familia de la ciudad, remitió a este Despacho el expediente contentivo de las diligencias de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, adelantadas por **DANIELA GONZÁLEZ ARIAS**, contra **JUAN DAVID MORALES CLAVIJO**, para que se surta el recurso de **APELACIÓN** de la decisión adoptada a través de Resolución 098-2023 del 22 de junio 28 de 2023, por medio de la cual, entre otras medidas, se dispuso la de protección definitiva en favor de la afectada, consistente en la prohibición de ejercer hechos de violencia intrafamiliar psicológica, a través de verbalizaciones e insultos o violencia física o cualquier otra, en contra de la señora **GONZÁLEZ ARIAS**, o algún miembro de su familia, además confirmó la medida de protección provisional de carácter policivo, decretada inicialmente en su favor y ordenó a las partes asistir a atención terapéutica a través de sus **EPS, SURA y SANITAS**.

ANTECEDENTES

DANIELA GONZÁLEZ ARIAS solicitó medida de protección de conformidad con lo establecido por la Ley 575 de 2000, en razón a la violencia intrafamiliar ejercida por parte de **JUAN DAVID MORALES CLAVIJO**, indicando ser víctima de agresiones psicológicas y verbales. Dicha denuncia fue formulada el 06 de junio de 2023, siendo admitida con auto de la misma fecha, en el que se dispuso conminar al solicitado para que se abstuviera de reincidir en los hechos motivo de queja o de efectuar cualquier conducta lesiva de la integridad física de la ofendida. Se dispuso también citar y notificar la fecha de

audiencia señalada para el día 28 de junio y ordenó la verificación de derechos en favor de la niña EMG. Se advirtió a los solicitados que podían presentar los descargos o posibles fórmulas de advenimiento, antes de la diligencia y las pruebas,

El 13 de junio de 2023, la psicóloga adscrita a la Comisaria primera de familia, presentó informe, donde indica que **DANIELA** ha sido víctima de hechos de violencia psicológica y verbal generados por el padre de su hija, reflejado en reclamos, escándalos, insultos en contra de su dignidad como mujer y de su labor de madre, poniendo en tela de juicio el ejercicio de su rol.

Agregó que la solicitante experimenta sentimientos de temor, incertidumbre, vulnerabilidad, tristeza e inseguridad, debido a la presencia del señor **JUAN DAVID**, quien acude a su casa o a un sitio público a hacerle escándalos.

Se citó para audiencia de fallo el 28 de junio de 2023, a la cual asistió únicamente la solicitante. En cuanto a la obligación legal que le asiste al padre con la menor, informó que no tiene un acuerdo como tal, en ocasiones le suministra una cuota y últimamente, en el mes de mayo, le dio \$150.000.00 mil pesos y el 15 de junio \$ 80.000.00 mil pesos. Indicando que fue citado a audiencia de conciliación por parte del ICBF, a llevarse a cabo el próximo 12 de octubre.

En dicha audiencia, a la cual no asistió el solicitado ni se excusó, según constancia dejada por la Comisaria, se adoptó como medida de protección definitiva la prohibición al mencionado de ejercer actos de violencia intrafamiliar psicológica a través de verbalizaciones e insultos o violencia física o cualquier otra, en contra de **DANIELA GONZÁLEZ ARIAS**, o algún miembro de la familia.

Se advirtió al señor **JUAN DAVID MORALES CLAVIJO**, que el incumplimiento de las medidas de protección tomadas en la presente resolución, da lugar a las sanciones de que trata el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 del 2000.

Así mismo se confirmó la medida de protección provisional de carácter policivo, decretada en favor de **DANIELA GONZÁLEZ ARIAS**, por un período de 6 meses y ordenó la vinculación de las partes a atención terapéutica a través de su EPS.

La decisión se notificó a la solicitante, personalmente el 29 de junio, sin que obre notificación al denunciado.

El 7 de julio de 2023, **JUAN DAVID MORALES CLAVIJO** presentó escrito solicitando la revisión de la decisión proferida a través de la Resolución 098-2023 del 28 de junio de 2023, toda vez que no asistió a la audiencia por desconocimiento de su celebración, considerando que hubo una indebida notificación del proceso, indicando que no se tuvieron en cuenta sus condiciones socioeconómicas para la fijación de la cuota alimentaria en favor de su hija.

CONSIDERACIONES:

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, así lo indica el artículo 42 de la Carta Política y determina que ella y el Estado deben garantizar su protección integral.

Las relaciones familiares han de fundarse, determina la norma en el inciso 3º: " , en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley...". (Subrayas fuera del texto).

Las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, se expidieron con el objeto de desarrollar el artículo 42 de la Carta Política, mediante un tratamiento integral de las modalidades de violencia en la familia y por ello estableció diferentes medidas de protección para ser aplicadas de manera provisional e inmediata o definitiva y evitar o sancionar actos de agresión, maltrato, amenazas u ofensas en contra de las personas señaladas como víctimas.

De otra parte, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, preceptúa que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”

La Corte Constitucional en sentencia T-015/18, indicó, respecto al debido proceso:

Al referirse al defecto procedimental, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “está viciado todo proceso en el que se pretermiten eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, (i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario –, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo”.

Así las cosas, analizado el expediente proveniente de la Comisaría Primera de Familia y la providencia proferida por su titular, se puede observar un defecto procedimental, al omitir la notificación, no solo del auto fechado el 06 de junio, con el cual se admitió la solicitud y se señaló fecha para audiencia de fallo, sino de todas las actuaciones llevadas a cabo, configurándose una vulneración al debido proceso, que conlleva también una transgresión al derecho de defensa y contradicción.

De otro lado, argumenta el citado que en la Comisaría de familia le indicaron que se le envió citación y, por parte del despacho solo se observa un mensaje remitido al parecer a un WhatsApp, elemento que no es procedente para realizar la notificación, toda vez que no se pudo establecer una prueba de entrega ni de recibo, ni aparecen cumplidos los presupuestos para su validez, como se indicará más adelante.

Adujo que no tuvo conocimiento de la diligencia y considera que hubo una vulneración al debido proceso, amparándose en el artículo 29 de la Constitución y citó el artículo 291 del Código General del Proceso.

El artículo 133, numeral 8 del Código general del proceso, preceptúa que el proceso es nulo, en todo o en parte....

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas m aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...

En este sentido debe citarse igualmente lo dispuesto en el último inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza:

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, **que no se enteró de la providencia**, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”. (Subrayas y negrillas del despacho).*

L;a Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento STC 16733 del 14

de diciembre de 2022, sobre la notificación a través de medios electrónicos, señaló:

(...) "3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos.

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales" (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem). Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que:

"(...) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (...).

La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales" (Subrayado y resaltado propio)

Quiere decir lo anterior, que si bien pudo realizarse la notificación por cualquiera de los medios consagrados en la ley, debió cumplirse con el lleno de los requisitos que la norma exige, aplicando el debido proceso en todas y cada una de las actuaciones, garantizando por contera, el derecho de defensa y contradicción.

En este orden de ideas, el despacho decretará la nulidad de lo actuado desde el auto fechado 06 de junio, que admitió las diligencias, por cuanto no se notificó al solicitado **JUAN DAVID MORALES CLAVIJO** la apertura de la investigación.

De otra parte, se mantendrá incólume la medida de protección provisional en favor de la denunciante, por evidenciarse dentro del plenario que su escogencia atiende los presupuestos dados por la ley y la jurisprudencia para el asunto, (sentencia T-462/18)¹.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado, desde la auto fechado 06 de junio de 2023, que admitió las diligencias, dentro del trámite de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, adelantadas por **DANIELA GONZÁLEZ ARIAS**, contra **JUAN DAVID MORALES CLAVIJO**, ante la Comisaría Primera de Familia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADVERTIR que la medida provisional de protección en favor de la denunciante permanece sin modificación.

TERCERO: DISPONER que en firme este auto, se devuelva la actuación a la oficina de origen para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE****JUEZ**

1MEDIDAS DE PROTECCION EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-Criterios de interpretación para la escogencia de la medida idónea La escogencia de la medida debe obedecer a una interpretación de: i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contrala mujer.

Firmado Por:

María Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e270af5b0d1facfcac56babf071f933d26d04405ae6c8ae5dc3400b0a234fb3**

Documento generado en 04/08/2023 04:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>